

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, trece (13) de**  
**octubre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	VERÓNICA MARÍA GALLEGO PATIÑO
<b>Demandado</b>	JHON JAIME GALLEGO MONTOYA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2020 061 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 295
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento de pago y resuelve solicitud

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que los términos en el mismo estuvieron nuevamente suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la Resolución 385 del 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, con motivo de la pandemia del Covid 19 que afecta el mundo entero.

Como quiera que la apoderada judicial de la demandante dentro del término legal, subsanó los defectos formales conforme a las exigencias contenidas en el auto inadmisorio y con ellos la presente demanda Ejecutiva promovida por la señora VERÓNICA MARÍA GALLEGO PATIÑO en contra del señor JHON JAIME GALLEGO MONTOYA, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora VERÓNICA MARÍA GALLEGO PATIÑO en contra del señor JHON JAIME GALLEGO MONTOYA, **POR LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISITE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.817.860)** como capital y correspondiente al saldo restante del crédito que le fue otorgado para gastos educativos por el Fondo EPM SAPIENSA mediante Resolución N° 948 del 22 de enero de 2019, más los

intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor JHON JAIME GALLEGO MONTOYA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al demandado JHON JAIME GALLEGO MONTOYA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 20% de lo devengado mensualmente por el demandado JHON JAIME GALLEGO MONTOYA, identificado con la C.C. N° 15.430.249 en calidad de empleado al servicio de la empresa TEXTILES FABRICATO TEJICONDO S.A., antes RIOTEX S.A., el mismo porcentaje del 20% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 20%.

Por la secretaría, librense el correspondiente oficio al señor pagador de la empresa TEXTILES FABRICATO TEJICONDO S.A., antes RIOTEX S.A., para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

**QUINTO:** No se decreta el embargo de las demás medidas, por considerarlas excesivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_\_\_ de OCTUBRE de 2020  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario